



INFORME ESPECIAL 03/2022
DEL MNPT SOBRE LUGARES DE
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES





Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Diana Vargas Velasco**
Visitadora Adjunta
- **Beida Gómez Lira**
Analista

Visitas especiales a los centros

- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto
- **Lennin Pedro Sánchez Olea**
Visitador Adjunto
- **Rocío Salgado López**
Visitadora Adjunta



Informe Especial 03/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre lugares de privación de la libertad en el Estado de Aguascalientes

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2023

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Mtro. Jesús Figueroa Ortega

Fiscal General del Estado de Aguascalientes

Lic. Jorge Humberto Cano Guerra

Titular de la Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes

Dr. Manuel Alonso García

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes

Lic. Manuel Alejandro Bárcenas Martínez

Director General de Reinserción Social

Lic. Sergio Zúñiga Segovia

Encargado del despacho del Centro Penitenciario Estatal para Varones de Aguascalientes

Lic. Aurelio Ramírez Reséndiz

Titular del Centro Penitenciario Estatal “El Llano”

Congreso del Estado de Aguascalientes

P R E S E N T E S

**TABLA DE CONTENIDO**

I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	4
II. INTRODUCCIÓN	5
III. CONTEXTO	6
A. Maltrato al momento de la detención	6
B. <i>Modus operandi</i> y patrón de tortura	9
IV. METODOLOGÍA	10
V. FACTORES DE RIESGO	13
A. Atención y certificación médica	14
B. Comunicación con el exterior	17
C. Trato digno	19
D. Alimentación adecuada y acceso al agua para consumo	21
E. Aplicación de medidas disciplinarias	22
VI. CONCLUSIONES	24
VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA	25
A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Fiscalía General de Justicia; a la Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; al Centro Penitenciario Estatal para Varones de Aguascalientes, y al Centro Penitenciario Estatal “El Llano”	25
Estrategia 1. Adecuada atención y certificación médica	25
Estrategia 2. Adecuado contacto con el exterior	26
Estrategia 3. Adecuada alimentación	26
Estrategia 4. Trato digno	26
Estrategia 5. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	27
B. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes	28
Estrategia 6. Adecuada aplicación de medidas disciplinarias	28
C. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Aguascalientes	28
Estrategia 6. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	28
VIII. REFERENCIAS	30



I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CAT: Comité Contra la Tortura

Centro o Centro Penitenciario: espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LNEP o Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal

Mecanismo Nacional o MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Persona PdL: persona privada de la libertad

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas

Subcomité: Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



II. INTRODUCCIÓN

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH, 61 de su Reglamento Interno, 73 y 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, inició funciones como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH en octubre de 2017.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de junio de 2006—, dentro de las atribuciones mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra la de examinar periódicamente el trato a las personas privadas de la libertad en lugares de detención y/o albergue, según la definición del artículo 41, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Particularmente, para el presente informe, el artículo 81, fracción III, de la Ley General mandata al MNPT a realizar informes especiales “que abordan una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público” con el objetivo de hacer recomendaciones de política pública a las autoridades responsables de los lugares de privación de la libertad con enfoque de prevención.
4. En este sentido, el presente informe especial sobre lugares de detención en el estado de Aguascalientes, México, toma como punto de partida la investigación realizada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicada con el título *Hasta perder el sentido. Informe sobre la práctica de actos de tortura y malos tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014*¹, en la cual se analizan 40 casos, correspondientes a 33 hombres y 7 mujeres, ocurridos en ese periodo. En el texto se concluye que: “todas ellas habrían sido sometidas a tortura. En 24 casos, esta conclusión se basa fundamentalmente en información de fuentes oficiales. En todos [...], las personas presentaron numerosas lesiones físicas o psicológicas que son compatibles con daños resultado de la tortura y que fueron corroboradas con los testimonios que esas 24 personas dieron a la ONU-DH”².

¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre la práctica de actos de tortura y malos tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014, 1ª. edición, junio de 2022. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/07/HastaPerderElSentido_InformeSobreActosTorturaAguascalientes_web.pdf

² *Ibid.*, pág. 61



III. CONTEXTO

5. El contexto y su análisis son importantes en casos de violaciones a derechos humanos porque permiten su comprensión en una forma más amplia y con una aproximación integral, sobre todo cuando tienen lugar en situaciones de masividad, sistematicidad o estructuralidad³.
6. En ese sentido y tomando en consideración que en las conclusiones del Informe *Hasta perder el sentido* se establece que los actos de tortura referidos “no fueron hechos aislados sino resultado de una práctica sistemática de la Procuraduría estatal, conforme lo corroboran los patrones de temporalidad, ubicación, autoría y formas de comisión identificados”⁴, así como los hallazgos recabados durante las visitas de supervisión efectuadas por este Mecanismo Nacional, se identifica la necesidad de un análisis de contexto, con la finalidad de identificar los factores que propician la continuidad de las prácticas señaladas.

A. Maltrato al momento de la detención

7. El ex Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, Juan Méndez, tras su visita al país en 2014, refirió que “la tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad, generalmente con la finalidad de castigar o extraer confesiones o información, con la participación de las fuerzas policiales y ministeriales”⁵.
8. El estado de Aguascalientes no es ajeno al contexto nacional referido anteriormente. En este sentido, y como antes se ha citado, la ONU-DH, en junio de 2022, publicó el informe *Hasta perder el sentido...*, en donde se analizaron 40 casos de tortura y/o malos tratos ocurridos en la entidad federativa señalada, en el periodo comprendido entre 2010 y 2014 y se determinó que hay sólidos elementos de convicción en el sentido de que en todos se cometieron actos de tortura y/o malos tratos. Asimismo, señaló que se “identificó un patrón consistente de violaciones de derechos humanos y *modus operandi* prácticamente uniforme”⁶, que consistía en detenciones arbitrarias, traslados y puestas a disposición irregulares, tortura en instalaciones de la Procuraduría estatal, principalmente en las oficinas de la policía ministerial, con el propósito de forzar a la persona a firmar documentos, entre otras prácticas.
9. Con la finalidad de obtener información adicional sobre el contexto en el estado de Aguascalientes, para la elaboración del presente informe especial se revisaron los Informes Anuales de Labores emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado (CDHEA) del 2010 al 2017⁷, de los cuales se advirtió que del 58% al 74% de las quejas de dicho

³ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, *International Bar Association's Human Rights Institute*, Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos: Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar, marzo 2017, P. 69, Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38405.pdf>

⁴ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Op. Cit. Página 62.

⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/ADD.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 76, Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

⁶ Ibidem, página.61

⁷ CDHEA, Informes anuales de labores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, 2010-2017, Disponible en: <http://www.dhags.org/newsite/informes-anuales/>



periodo, autoridades de seguridad, justicia y sistema penitenciario fueron señaladas como probables responsables por violaciones a derechos humanos, específicamente a la integridad física, a la seguridad y a la libertad personales, así como por actos derivados de una inadecuada actuación. Los datos se muestran en la siguiente tabla:

Información recabada de los Informes Anuales emitidos por la CDHEA de 2010 a 2017				
Año	Número de quejas recibidas	Número de quejas en las que se atribuyó responsabilidad a autoridades de seguridad, justicia y sistema penitenciario	Número de recomendaciones emitidas	Número de recomendaciones emitidas a autoridades de seguridad, justicia y sistema penitenciario
2010	343	219 equivalente al 63%	28	21
2011	384	218 equivalente al 58%	18	17
2012	373	261 equivalente al 70%	14	10
2013	381	251 equivalente al 66%	7	5
2014	391	239 equivalente al 61%	11	7
2015	407	304 equivalente al 74%	26	19
2016	339	251 equivalente al 74%	9	5
2017	382	261 equivalente al 68%	5	3
2010-2017	3,000	2,004 equivalente al 66.8%	118	87

10. Cabe destacar que de las 118 recomendaciones emitidas por la Comisión local, 87 fueron dirigidas a dichas instituciones de seguridad y justicia, así como del sistema penitenciario del estado, lo cual equivale al 73.7% del total de los instrumentos.
11. El 31 de enero de 2019, la CNDH emitió la recomendación 17VG/2019⁸, tras la investigación iniciada por oficio, al tener conocimiento de una denuncia realizada a través de medios de comunicación por familiares de 186 personas privadas de la libertad que se encontraban en los tres Centros de Reinserción Social del estado de Aguascalientes (Cereso para Mujeres, Cereso para Varones y Cereso “El Llano”), quienes señalaban posibles actos de tortura y detenciones arbitrarias, perpetrados en la casa de arraigo o en instalaciones de la entonces Procuraduría estatal, por parte de policías ministeriales y del entonces Procurador General de Justicia del Estado.
12. En la investigación de la CNDH se recabaron entrevistas de 24 personas víctimas, quienes manifestaron haber sido objeto de tortura, inclusive de índole sexual, para obligarles a firmar documentos en los cuales se autoincriminaban de diversos delitos. Se identificó que habían sido inculpadas y posteriormente consignadas.
13. De las narraciones de las personas víctimas se advierten diversas características que, vistas en conjunto, revelan la similitud en la forma de operar por parte de los perpetradores.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 17VG/2017. 31 de enero 2019. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/50084/RecVG_017.pdf



En la siguiente tabla se exponen 8 de los 24 casos⁹, con la finalidad de mostrar las peculiaridades observadas:

Características de los actos de tortura expuestos en la recomendación 17VG/2019 de la CNDH				
Fecha de detención	Perpetradores	Lugar de los hechos	Métodos de tortura	Finalidad
14/11/2011	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Instalaciones de la Procuraduría	Golpes, amenazas, asfixia húmeda, descargas eléctricas y violencia sexual	Autoincriminación
14/09/2011	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Cuarto conocido como "Spa"	Desnudez forzada, asfixia húmeda y seca, violencia sexual, traumatismos y descargas eléctricas	Autoincriminación
01/06/2011	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Instalaciones de la Procuraduría, "gimnasio"	Traumatismos y posturas forzadas	Autoincriminación
03/10/2011	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Instalaciones de la Procuraduría, "gimnasio" y casa de arraigo	Incomunicación, privación sensorial, traumatismos y asfixia seca	Autoincriminación
28/02/2012	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Instalaciones de la Procuraduría	Asfixia seca	Autoincriminación
03/06/2014	Agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal	Instalaciones de la Procuraduría	Descargas eléctricas	Autoincriminación

14. A partir de esta información se advierte que los casos de tortura documentados tienen en común lo siguiente: 1) derivan de detenciones ocurridas en el periodo de 2011 a 2014; 2) fueron cometidos por agentes ministeriales de la entonces Procuraduría Estatal de Aguascalientes; 3) tuvieron como finalidad la autoincriminación de las personas detenidas; 4) los métodos utilizados fueron asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas y posiciones forzadas, y 5) los actos fueron cometidos en inmediaciones de la Procuraduría de Justicia Estatal.

15. En la Recomendación 17VG/2019 se determinó la responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por violaciones graves a los derechos humanos; específicamente a la seguridad e integridad personal por actos de tortura contra 14

⁹ Se abordaron 8 casos con la finalidad de concretizar la información, sin embargo, en los restantes se encuentran las mismas similitudes.



personas; a la seguridad e integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes de otras dos personas, y seguridad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual de tres más¹⁰.

16. Por otra parte, el MNPT también obtuvo información en las visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad en Aguascalientes, efectuadas en 2022, donde recabó 8 quejas y denuncias, las cuales fueron remitidas a la CDHEA para su investigación; asimismo, reunió nueve testimonios de personas PdL, quienes manifestaron que durante la detención sufrieron actos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos.
17. Del análisis de dicha información se obtuvo lo siguiente respecto a los posibles actos de maltrato: 1) están relacionados con detenciones ocurridas en 2022; 2) son atribuidos a servidores públicos adscritos a la Policía Municipal, Policía Estatal y Fiscalía General del estado; 3) fueron cometidos con la finalidad de obtener una autoincriminación; 4) en su mayoría, se llevaron a cabo al momento de la detención o durante el traslado ante la autoridad ministerial; también se mencionan otras instalaciones oficiales como lugar de los hechos; 5) los métodos de maltrato mayormente referidos consistieron en descargas eléctricas, golpes con palma y puños, golpes en la cara, patadas en las costillas, asfixia mediante la colocación de bolsas de plástico en la cabeza y toallas mojadas en la cara.
18. Ahora bien, en el informe *Hasta perder el sentido...*, se señala un contexto generalizado de actos de tortura en Aguascalientes, al menos durante el periodo de 2010 a 2014, situación que siguió presentándose años después, según los datos contenidos en los informes anuales de labores de la CDHEA, en la recomendación 17VG/2019, así como en los hallazgos de las visitas de supervisión del MNPT en 2022.
19. Al respecto, es necesario recordar que el Comité Contra la Tortura (CAT) en su informe número CAT/C/75, establece que existe una “práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país”¹¹.

B. *Modus operandi* y patrón de tortura

20. En la tabla siguiente se expone el *modus operandi* y el patrón de tortura identificado con base en las fuentes de información señaladas.

Modus operandi	
Perpetradores	Elementos de la Policía Municipal, Policía Estatal y Policía de Investigación de la FGJ de Aguascalientes, así como de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes.
Lugar de los hechos denunciados	a. En el mismo lugar de la detención. b. En el vehículo de traslado.

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 17VG/2017. Op. Cit. Apartado de Observaciones.

¹¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Informe sobre México preparado por El Comité, en el marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México. 30º periodo de sesiones. Ginebra, 28 de abril a 16 de mayo de 2003. Página 53. Disponible en: recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf



Modus operandi	
	<ul style="list-style-type: none"> c. En la casa de arraigo. d. Oficinas "Héroes de Nacozari". e. Inmediaciones de la Procuraduría General de Justicia y/o Fiscalía General de Justicia estatal.
Métodos de tortura	<ul style="list-style-type: none"> a. Asfixia mediante la colocación de bolsas de plástico en la cabeza. b. Asfixia con agua. c. Descargas eléctricas con dispositivos inmovilizadores aplicadas en diversas partes del cuerpo. d. Descargas eléctricas en los testículos, pene y ano. e. Sujeción de cuatro puntos con la cabeza cubierta. f. Simulación de ejecuciones (arma sin munición en la cabeza y apretar el gatillo). g. Desnudez forzada. h. Violencia sexual. i. Posiciones forzadas.
Finalidad	Autoincriminación.

21. A partir de los datos, se puede concluir que las personas corren el riesgo de sufrir algún tipo de maltrato desde el momento de la detención hasta antes de ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente, por parte de servidores públicos adscritos a la Policía municipal, Policía Estatal y de la entonces Procuraduría General de Justicia Estatal (hoy Fiscalía General de Justicia Estatal), con la finalidad de conseguir que la persona detenida se autoincrimine de hechos posiblemente constitutivos de delitos. Asimismo, se muestra que los métodos de maltrato más frecuentemente utilizados por parte de los perpetradores son los golpes, violencia verbal, asfixia (seca y húmeda), descargas eléctricas y violencia sexual.
22. Cabe señalar que en el quinto informe rendido por el actual Fiscal General del Estado se menciona que en junio de 2022 se inició la carpeta de investigación de la denuncia derivada de la recomendación 17VG/2019 CNDH, y se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura. Se informa también que se iniciaron procedimientos ante el Órgano Interno de Control en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados.

IV. METODOLOGÍA

23. En el periodo comprendido del 22 al 25 de octubre de 2022, personal de este Mecanismo Nacional realizó visitas de supervisión en el marco del citado informe *Hasta perder el sentido. Sobre la práctica de actos de tortura, y malos tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014*.
24. La finalidad de la visita de supervisión fue verificar si en ese momento subsistían los patrones o métodos en la perpetración de tortura, así como detectar las prácticas que pudieran favorecerla en distintos momentos, sea durante la detención por parte de los elementos ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Aguascalientes, o en un momento posterior.
25. Para tal efecto, se visitaron los siguientes lugares:



Lugar	Número de personas PdL entrevistadas
Centro Penitenciario Estatal para Varones de Aguascalientes	20
Centro Penitenciario Estatal "El Llano"	21
Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del estado de Aguascalientes	16

26. Como parte del diseño de las visitas de supervisión, el MNPT ha elaborado diversos instrumentos que se construyen a partir de la revisión de la normatividad que regula la operación de los centros visitados; entre ellos se incluyen: guías de entrevista para personas privadas de la libertad, personal directivo de los lugares, personal del área médica, personal de custodia, así como formularios en los que se recaba información del recorrido por las instalaciones.
27. En cada una de las visitas desarrolladas se aplican los instrumentos mencionados. Posteriormente, la información es sistematizada en una base de datos y, finalmente, es contrastada con los estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan identificar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudieran derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
28. Es importante señalar que, para los fines que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹², en torno a la prevención, la determinación de los factores de riesgo y la consecuente formulación de recomendaciones de política pública se plantean desde una perspectiva amplia, es decir, que no se constriñen al lugar en el que se realizó la intervención de los y las visitadoras, sino que se refieren a condiciones sistémicas o estructurales observables en otros lugares de privación de la libertad. El objetivo es lograr un mayor impacto en la prevención de la tortura.
29. Para la integración del presente informe, se han empleado herramientas de análisis de los enfoques diferencial e interseccional:

Enfoque diferencial: reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad¹³.

Enfoque de interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad¹⁴.

¹² En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

¹³ LGV, Artículo 5

¹⁴ INMUJERES. Glosario para la Igualdad



30. Este Informe Especial concluye con una serie de recomendaciones en materia de política pública, dirigidas a las autoridades responsables de la supervisión y regulación de los centros de privación de la libertad antes mencionados y, de requerirse, a los directores o responsables de éstos.
31. La LGPIST dispone en su artículo 81, fracción III, que los Informes Especiales establecerán una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes enfocadas en la superación de la problemática identificada.
32. Es así que las recomendaciones emitidas por el MNPT tienen como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación, se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades se llegue a su total cumplimiento.
33. Con enfoque estratégico, las recomendaciones de política pública tienen como base los factores de riesgo que el MNPT identifica durante las visitas, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas privadas de la libertad. Las recomendaciones incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades, o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.
34. Asimismo, para facilitar la medición y seguimiento a la implementación de las recomendaciones, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que las recomendaciones puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazos.
35. Las líneas de acción de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se proponen la implementación de acciones encaminadas a mitigar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.
36. Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se propone la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las recomendaciones que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁵ de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días¹⁶

¹⁵ “Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten “verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado” (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto” (ACNUDH, 2012:118).

¹⁶ CONEVAL, 2013, p. 48.



deberán enviar evidencias sobre los avances en la implementación de las recomendaciones.

37. Las líneas de acción de mediano plazo son aquellas en las que se propone la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
38. Las líneas de acción de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población objetivo mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos, bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días.
39. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las recomendaciones, enviados por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

V. FACTORES DE RIESGO

40. La labor primordial del MNPT es llevar a cabo acciones de prevención en lugares de privación de la libertad, con el propósito de incidir en las causas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prevención de la tortura es una actividad técnica amplia que orienta a las instituciones a mejorar su operación.
41. Toda estrategia de prevención directa debe iniciar con un análisis sobre las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra un acto de tortura, esto es, los factores de riesgo¹⁷. Dicho análisis apela a lo establecido en la Opinión Técnica Consultiva núm. 002/2014, en la que se estableció que:

El concepto de tortura y tratos o penas crueles no se circunscribe a las prácticas de violencia física o psíquica, sino que incluye también las condiciones de detención que no respetan la dignidad humana, lo que ocurre en casos de hacinamiento, malas condiciones de reclusión, sanciones disciplinarias abusivas, falta de atención médica,

¹⁷ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Página 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf



*ausencia de alimentación adecuada y agua potable, carencia de recursos para atender las necesidades básicas de las personas detenidas, entre otros*¹⁸.

42. Ahora bien, los factores de riesgo identificados en el presente informe están relacionados con el procedimiento de ingreso, atención y certificación médica, criterios de ubicación de la población, condiciones de habitabilidad, contacto con el exterior y alimentos, los cuales se describen a continuación:

A. Atención y certificación médica

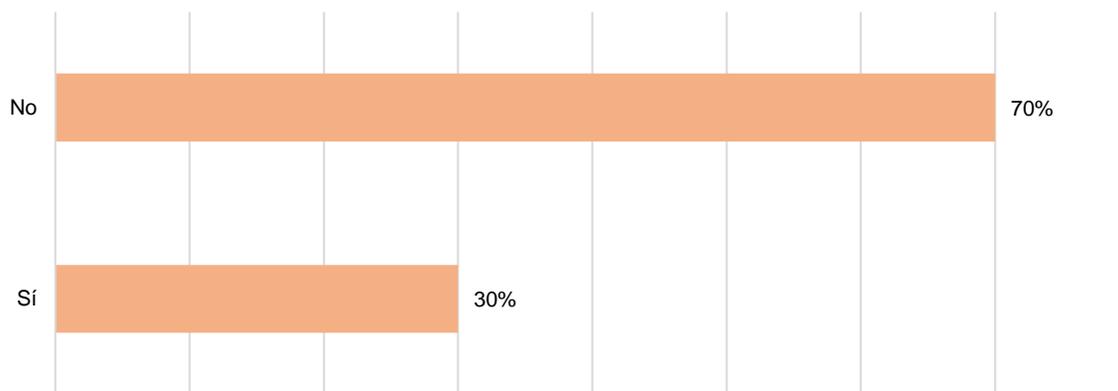
43. En la **Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia estatal**, el médico entrevistado manifestó que la atención proporcionada sólo consiste en describir las condiciones en las que la persona detenida es presentada en las instalaciones; además, mencionó que en ninguna circunstancia se brinda atención médica a las personas privadas de la libertad, ya que no cuentan con medicamentos ni material de curación.
44. En la Unidad Especializada en el Combate al Narcomenudeo, la persona titular señaló que se realizan certificaciones de integridad física en cuatro ocasiones dentro de las 48 horas posteriores a la puesta a disposición; en la revisión de expedientes por parte del MNPT no se encontró en ningún certificado las referencias de las personas privadas de la libertad sobre la forma en la que fueron generadas las lesiones ni la opinión o valoraciones del médico ante las lesiones observadas, para indicar si se requiere atención médica o no.
45. En este lugar, una persona PdL indicó en entrevista que era hipertenso y tenía más de 36 horas sin tomar su medicamento; agregó que, durante la certificación médica, el médico en ningún momento le preguntó acerca de sus enfermedades, lo cual fue corroborado en su expediente, en el que no había ninguna referencia.
46. En el **CPE para Varones**, el director señaló que se recibe a la persona PdL con el certificado médico expedido por donde proviene; sin embargo, con independencia de ello se realiza otra revisión integral en el centro. En contraste, el médico de turno entrevistado refirió que sólo se coteja el documento de la certificación médica realizada en la FGJ con una inspección corporal superficial.
47. Por otra parte, las personas PdL entrevistadas señalaron que la revisión médica tenía una duración de 3 a 5 minutos, en la que ellos manifestarían sus lesiones; sin embargo, no tenían la certeza de que su declaración se plasmara en el certificado, toda vez que no se les explicaba su contenido y sólo se les hacía firmar un formato de consentimiento informado.
48. En el **CPE "El Llano"**, el personal de salud indicó que la certificación de ingreso realizada en una oficina cerca del área de barandilla, sin medidas de privacidad, debido a que se encuentra presente uno o más elementos de seguridad y custodia del centro.

¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Página 2, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf



49. Resulta relevante señalar que la doctora del Centro de Reinserción Social el Llano manifestó que existía la necesidad de contar por lo menos con dos médicos generales y dos enfermeras más para la atención de la población; al respecto dijo que la autoridad del centro realizó las gestiones necesarias y como consecuencia de ello se habían incorporado, en los últimos tres meses, los médicos del turno vespertino y de jornada acumulada.
50. Cabe destacar que de las entrevistas realizadas a personas PdL en ambos centros penitenciarios (41), el 24% refirió que habían sido agredidas o maltratadas por las autoridades que las detuvieron; de éstas, sólo el 30% dijo haber sido certificada por un médico legista.

¿Se realizó una certificación médica y psicológica, derivado de estos hechos?



51. Con relación a la certificación médica, es importante destacar que las personas tienen derecho a que se les practique un examen médico a su ingreso al lugar de privación de la libertad con el propósito de constatar su estado de salud físico y mental, identificar cualquier problema de salud, así como la existencia de heridas, daño corporal o psicológico¹⁹ como consecuencia de posibles actos de tortura y/o malos tratos.
52. Al respecto, las Reglas Mandela establecen que un profesional de la salud debe de examinar a las personas privadas de libertad lo antes posible con el propósito de detectar malos tratos que los recién llegados pudieran haber sufrido antes de su ingreso²⁰.
53. En el mismo sentido, la Ley General sobre Tortura dispone que toda persona privada de la libertad deberá ser examinada por un médico legista o facultativo de su elección, en un término no mayor a doce horas posteriores a su detención, antes y después de su declaración ante el Ministerio Público. En caso de que la persona presente lesiones, en el certificado se deberá hacer referencia pormenorizada de todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar en la medida de lo posible las causas de éstas²¹.
54. La obligación de revisar y certificar médicamente a las personas PdL constituye una de las principales salvaguardias y medios de defensa que éstas tienen frente a posibles actos que

¹⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX.

²⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Mandela) Regla 30.

²¹ LGIST. Art. 46.



vulneren su integridad psicofísica. En contextos como los que se describen en el presente informe, los procesos de certificación médica cobran particular importancia, ya que facilitan la oportuna y adecuada documentación de posibles actos de maltrato o tortura y, al mismo tiempo, disuaden a los perpetradores de la comisión de tales actos.

55. Al respecto, conviene recordar que, según las conclusiones del informe sobre Aguascalientes emitido por ONU-DH, así como las distintas recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por la CNDH, uno de los momentos en los que las personas privadas de la libertad están en riesgo de sufrir maltrato es dentro del periodo en que son detenidas y hasta su presentación ante la autoridad competente.
56. En este sentido, el Subcomité ha reiterado que la examinación médica y el registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas privadas de la libertad son una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos, así como luchar contra la impunidad. Este organismo internacional ha destacado que, en el caso que una persona fuera maltratada por elementos de policía, sería comprensible que mientras continúe bajo la custodia policial tuviera temor de informar sobre los hechos. Por lo que es más factible que decida denunciar frente a un servidor público diverso y en condiciones de privacidad, como lo son los médicos legistas²².
57. Además, ha recomendado que las examinaciones médicas se realicen con apego al principio de confidencialidad, precisando que ninguna persona servidora pública que no sea parte del área médica debería estar presente durante la valoración y certificación. Y sólo en caso de que el personal médico considere que la persona detenida supone un peligro para sí mismo o para terceros, se podrán contemplar medidas especiales de seguridad como la presencia de algún elemento de seguridad a distancia²³.
58. En el mismo orden de ideas, la Corte IDH ha reiterado que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol fundamental durante las investigaciones realizadas cuando las personas detenidas alegan actos de maltrato²⁴; y, en consecuencia, el personal médico y otros profesionales de la salud tienen un rol sustantivo en la prevención de la tortura y otros malos tratos²⁵.
59. Es por ello que los inadecuados procesos de certificación médica representan un riesgo para las personas privadas de la libertad, en vez de constituir una garantía y mecanismo de defensa, en un contexto en el que prevalecen las detenciones arbitrarias y los actos de maltrato. Además, el hecho de que la autoridad de los lugares de privación de la libertad no verifique al personal médico adscrito para el cabal cumplimiento de certificar las lesiones y, en su caso, realizar la denuncia correspondiente, no sólo podría incurrir en responsabilidad legal, sino que se propicia que persista el contexto de impunidad.
60. El Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura, en su informe sobre México, señaló que la impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento; por lo

²² Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párr. 91.

²³ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párr. 95.

²⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291. Párr. 333.

²⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 206.



que recomendó a México, entre otras cosas, asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado a centros de detención, incluyendo la documentación de posibles torturas²⁶.

61. Por lo anterior, a partir del contexto antes referido sobre la salvaguardia de la certificación médica, la omisión por parte del personal médico adscrito a los centros de privación de la libertad supone un riesgo de violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad ya sea al momento de la detención o incluso durante su estadía en los centros.

B. Comunicación con el exterior

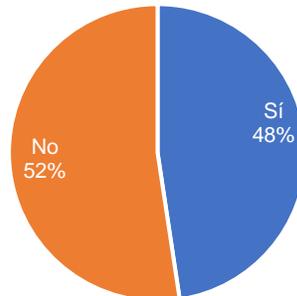
62. En la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes**, el Titular de la Unidad Especializada en el Combate al Narcomenudeo manifestó que las personas privadas de la libertad realizan la llamada telefónica a la que tienen derecho desde la oficina del Ministerio Público antes de ingresar al área de celdas o bien cuando realizan su declaración ministerial. Cabe destacar que las personas detenidas no cuentan con condiciones de privacidad al momento de comunicarse vía telefónica, pues en todo momento se encuentran presentes personas servidoras públicas de la FGJ.
63. En el **Centro Penitenciario Estatal para Varones Aguascalientes**, el director manifestó que las personas PdL tienen acceso al servicio telefónico gratuito únicamente cuando ingresan, en la oficina del área técnica, lo cual se pudo corroborar con el registro de dichas llamadas exhibido; sin embargo, una vez que las personas dejan el área de ingreso, deben comprar una tarjeta telefónica que tiene un costo de 30 pesos, sin que exista la posibilidad de comunicarse de forma gratuita con personas defensoras u organismos protectores de derechos humanos.
64. En el **CRS “El Llano”**, la autoridad indicó que las personas privadas de la libertad alojadas en los módulos abiertos uno, dos y tres pueden realizar llamadas, previa adquisición de su respectiva tarjeta telefónica, en el momento que lo deseen durante el tiempo que están fuera de los dormitorios haciendo sus actividades, siendo esto en el horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas. Si una persona PdL no cuenta con recursos económicos para adquirir una tarjeta, no se puede comunicar con sus familiares con la frecuencia que quisiera. La opción que tiene el centro es que da la oportunidad a toda la población de realizar una videollamada gratuita cada 15 días por espacio de cinco minutos, información que fue corroborada por la población entrevistada.
65. Cabe destacar que, en los módulos cerrados, del cuatro en adelante, las personas privadas de la libertad sólo pueden realizar llamadas telefónicas durante el tiempo que duran sus actividades, siendo éstas por un lapso limitado. Agregó que la comunicación gratuita con organismos defensores de derechos humanos sólo es autorizada si se hace una petición específica.
66. De las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad en la Fiscalía, el 52% manifestó que no se le permitió realizar una llamada telefónica a su ingreso.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/28/68/Add.3. Párr. 80 y 85.



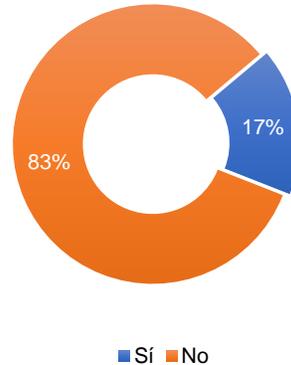
¿Se les permitió realizar una llamada a su ingreso a la agencia a las personas PdL?

Entrevistas realizadas en la Fiscalía General



67. En este caso, la situación de incomunicación se agudizó al momento en que las personas privadas de la libertad fueron trasladadas a las instalaciones de alguno de los centros penitenciarios. De las 41 personas entrevistadas en el **CRS para Varones y CRS “El Llano”**, sólo 7 dijeron que sí se les permitió realizar una llamada telefónica.

Personas PdL que tuvieron acceso a llamada telefónica en centros penitenciarios



68. Entre los derechos reconocidos a las personas imputadas, la CPEUM establece que “queda prohibida y será sancionada toda incomunicación”²⁷. En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce el derecho de las personas imputadas a comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, siendo obligación del Ministerio Público brindarle las facilidades necesarias para ello²⁸.

69. Por su parte, la LNEP dispone que las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario; precisando que la comunicación podrá restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria. Asimismo, se señala que las comunicaciones no

²⁷ CEPUM. Art. 20. Apartado B, fracción II.

²⁸ CNPP. Art. 113, fracción II.



deben verse afectadas ya sea por la situación jurídica o por la ubicación de la persona privada de la libertad²⁹.

70. La comunicación con el exterior constituye una salvaguardia de tal envergadura que la propia LNEP establece que, incluso de aislamiento temporal, dicha medida disciplinaria no será motivo de restricción o impedimento para que la persona privada de la libertad pueda comunicarse con su defensora o defensor³⁰. En el mismo sentido, las Reglas Mandela señalan que las personas internas estarán autorizadas a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, ya sea por correspondencia escrita o por los medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que se encuentren disponibles³¹.
71. La Corte IDH ha señalado que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre la persona detenida: “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”³².
72. Asimismo, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos, quienes podrían apoyar y reunir la evidencia necesaria³³.
73. Es preciso señalar que la falta de comunicación con el exterior podría, a su vez, representar un riesgo en la garantía y protección de otros derechos como puede ser el de participación y promoción de los derechos humanos³⁴.
74. La no observancia de esta salvaguardia en contextos donde existe un alto número de detenciones arbitrarias y actos de maltrato documentados, detenciones en diversas ocasiones vienen acompañadas de maltrato, con la finalidad de que la personas se autoincriminen, razón por la cual el tener acceso de forma inmediata a medios de comunicación, por una parte, disuadiría a posibles perpetradores de cometer actos de maltrato y, por otra, facilitaría los procesos de defensa y denuncia.

C. Trato digno

75. En la **Comisaría FGE Aguascalientes** se observó que todas las personas que se encontraban en el área de detención eran ubicadas en las celdas más lejanas a la mesa de guardia; al momento de la visita del MNPT, todas las personas PdL estaban ubicadas en una sola estancia a pesar de que esto daba lugar al hacinamiento injustificado, pues habría

²⁹ *Ibidem*. Art. 60.

³⁰ *Ídem*.

³¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.* Regla 58.

³² Corte IDH. Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 90.

³³ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291. Párr. 333.

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_05-2013.pdf



más espacio disponible en otras estancias funcionales y en buenas condiciones de mantenimiento. Se observó que había personas durmiendo en el piso, debajo de las planchas de concreto que sirven de camas, e inclusive compartiendo una misma banca. No hubo una explicación por parte del personal sobre esta distribución.

76. También se observó que las personas en situación de vulnerabilidad eran alojadas en las oficinas administrativas de la Comisaría General, área que consta de cuatro estancias donde no había rejas, sino acrílicos, con dos bancas amplias, sin planchas, las cuales contaban con señalización para indicar que una era para alojar a mujeres y otra a adolescentes. Por su parte, el personal de guardia aclaró que las otras dos estancias se usaban para alojar a personas LGBTIQ+ privadas de la libertad y una más a hombres que presentaran alguna situación de vulnerabilidad, sin que se informara o hubiere observado algún ajuste o tratamiento diferenciado para salvaguardar la integridad psicofísica de personas pertenecientes a estos grupos de población, o bien, que les permitieran un adecuado ejercicio de derechos.
77. La autoridad informó que, en el caso de personas con alguna condición de salud mental, se solicitaba una valoración médica y psicológica para determinar su situación y, de ser necesario, se les trasladaba a un hospital psiquiátrico.
78. En el **CPE para Varones**, la autoridad entrevistada informó que contaban con una capacidad instalada de 1,204 personas y que al momento de la visita se tenía una población de 1,294. En el recorrido de las instalaciones se observó que en los módulos 1, para vinculados a proceso; módulos 4, 4 B, 6 O.A, módulos 6 O.B, 6 P.A, 6 P.B y 10, había un número de población mayor al de su capacidad. Aunado a la sobrepoblación, se observó que las personas alojadas en el módulo C.O.C no contaban con agua para su aseo personal, tampoco con colchones ni cobijas.
79. El director informó que las personas privadas de la libertad a su ingreso eran clasificadas de acuerdo con su perfil criminológico y situación de vulnerabilidad, siendo el lugar destinado a las personas en situación de vulnerabilidad la planta baja del dormitorio 12. Sin embargo, durante el recorrido se observó que no existía tal clasificación.
80. **En el CRS “El Llano”**, personal directivo informó que, al día de la visita, el módulo 5 se encontraba inhabilitado debido a labores de remodelación; dijo además que no contaban con un área específica para la población de ingreso, razón por la que los espacios para la visita íntima estaban siendo ocupados por dicha población. Se constató que el área contaba con 14 habitaciones tipo dormitorios individuales y al momento de la visita alojaba a 38 personas privadas de la libertad.
81. La encargada de la dirección jurídica del CRS “El Llano” informó que la clasificación y alojamiento de las personas privadas de la libertad la determinaba el Comité Técnico en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el apoyo del trabajo de las áreas técnicas. Esta clasificación obedecía a criterios de situación jurídica, es decir, procesados y sentenciados; riesgo institucional, condiciones de vulnerabilidad y personas con medidas de protección. En este caso, sí contaban con un área de ingresos y centro de observación y clasificación (C. O. C) que se ubicaba en la planta alta, lugar donde las personas permanecían por un lapso de 25 días durante el cual las áreas técnicas trabajan con las personas de recién ingreso, para posteriormente señalar el dormitorio y módulo que les correspondería.



82. Sin embargo, del recorrido por las instalaciones, se constató que al momento de la visita las personas de “nuevo ingreso” llevaban tres meses habitando en el área de visita íntima en condiciones de hacinamiento al no contar con espacios en los dormitorios donde estaba el resto de la población. Estas personas PdL no contaban con actividades de reinserción social, ni servicios por parte del área técnica y sólo acudía a verlos el personal de enfermería y médico.
83. La situación descrita preocupa al MNPT, debido a que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales. Esto implica que el Estado, en su calidad de garante de los derechos de las personas bajo su custodia, no sólo tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, tiene además la obligación de asegurar “condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”³⁵. En este sentido, tratar a toda persona PdL con humanidad y respeto de su dignidad es una norma universal que debe ser aplicada sin distinción de ningún género, y que no puede depender de los recursos materiales con que cuente el Estado³⁶.
84. En el mismo sentido, las Reglas Mandela disponen criterios mínimos para el trato humano de las personas privadas de la libertad, precisando que los lugares de alojamiento deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente, respecto a iluminación y ventilación³⁷; las condiciones de saneamiento serán adecuadas para que la persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente³⁸.
85. A este MNPT le preocupa el hecho de que, a pesar de contar con espacios disponibles, la autoridad ubicara a todas estas personas en un dormitorio, generando hacinamiento, situación que propicia o agudiza otras problemáticas a las que las personas privadas de la libertad pueden estar expuestas, como el inadecuado acceso a servicios de salud, al agua para consumo e incluso a los alimentos.

D. Alimentación adecuada y acceso al agua para consumo

86. En la **Comisaría General de la Policía de Investigación** la persona encargada del área de aseguramiento indicó que la Fiscalía proporcionaba tres alimentos al día, los cuales eran a base de sopas instantáneas, en los siguientes horarios: 09:00, 15:00 y 21:00 horas, precisando que si una persona era ingresada fuera de los mismos, tendría que esperar hasta la siguiente hora de recibir alimentos.
87. Respecto al acceso al agua para consumo se observó que se contaba con un garrafón, del cual las personas privadas de la libertad podían disponer a libre demanda; sin embargo, el centro no les daba vasos para servirse el agua, por lo que las personas detenidas debían reutilizar el recipiente de la sopa instantánea.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio 1.

³⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

³⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.* Regla 13

³⁸ *Ibidem*. Regla 15.



88. En el **Centro Penitenciario Estatal para Varones**, el director señaló que las personas privadas de la libertad ingerían tres alimentos al día, los cuales se entregaban en los siguientes horarios: a) desayuno a las 07:00 horas, b) comida a las 13:00 horas y c) cena a las 17:00 horas; señalando que después de esos horarios ya no había posibilidad de que recibieran alimentos. Esta planeación generaba la imposición de 14 horas de ayuno.
89. En ese mismo sentido, se observó que las personas privadas de la libertad de recién ingreso tenían que esperar por un trámite administrativo en el área de trabajo social, consistente en la adquisición de una tarjeta con la cual podían adquirir utensilios para los alimentos, siendo ésta la única forma de contar con cubiertos; además, al no ser un trámite inmediato, debían tomar los primeros alimentos sin cubiertos, tras el ingreso.
90. En el **Centro de Reinserción Social “El Llano”**, la autoridad entrevistada manifestó que contaban con una cocina en la que se preparaban los alimentos, donde laboraban personas privadas de la libertad. Los alimentos eran suministrados en cada uno de los módulos en los horarios de 7:00, 13:00 y 18:00 horas. Por su parte, las personas PdL entrevistadas manifestaron que la cantidad de alimentos era insuficiente, los menús repetitivos y carentes de calidad nutricional, debido a que regularmente estaban hechos de “vegetales de mala calidad”, siendo la papa el ingrediente predominante.
91. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan que las personas privadas de la libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, además de tomar en consideración las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos³⁹.
92. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la interacción de factores como la inadecuada alimentación en contextos de sobrepoblación y el hacinamiento, constituyen condiciones de detención inhumanas y degradantes que conllevan a una afectación en la salud mental de las personas privadas de la libertad⁴⁰. Por ello, las deficiencias detectadas en el acceso a la alimentación adecuada y suficiente, así como al agua para consumo, son identificados como factores de riesgo que pudieran derivar en la comisión de tortura u otros malos tratos.

E. Aplicación de medidas disciplinarias

93. En el **CPE para Varones**, el Director señaló que no se aplicaban medidas disciplinarias y en el caso de que se presentara alguna conducta que pudiera derivar en una falta disciplinaria, la sanción impuesta era la restricción de actividades; decisión que se tomaba sin que mediara el procedimiento ante el Comité Técnico. Al respecto, la autoridad informó a este MNPT que no contaban con un procedimiento y, por lo tanto, con registro de las actividades, por lo cual la sanción sólo se notificaba de forma verbal. Con relación a la falta de actas del Comité Técnico, la autoridad argumentó que el propósito de no dejar constancia de las sanciones era no perjudicar a las personas PdL ante los procesos de preliberación. Por su parte, los internos entrevistados confirmaron que el Comité Técnico no intervenía en la imposición de sanciones, sin embargo, refirieron que la decisión de

³⁹ Principio XI.

⁴⁰ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 166 y 168



aplicarlas se hacía sin ninguna fundamentación ni motivación, quedando a total discrecionalidad del personal del área de trabajo social y del director del Centro.

94. En el **CRS “El Llano”**, la autoridad entrevistada afirmó que la imposición de sanciones administrativas estaba a cargo del Comité Técnico, cumpliendo en todo momento con el debido proceso; en contraste, las personas privadas de la libertad dieron testimonio de que las sanciones eran impuestas por el personal de seguridad y custodia, sin que hubiera claridad sobre los criterios para determinar la medida disciplinaria, por lo que de forma discrecional, podían recibir una amonestación verbal, ser llevados al área de C.O.C. hasta por 36 horas o trasladados a otro módulo sin que se les informara sobre su derecho a tener audiencia en el Comité Técnico.
95. El personal del MNPT tuvo a la vista actas del Comité en las que se hizo constar que los cambios de dormitorio se realizaban por el perfil de la persona o riesgo institucional, sin indicación de alguna incidencia o evento que justificara el riesgo y la necesidad de reubicación.
96. Al respecto, la LNEP en su artículo 18 dispone que corresponde al Comité Técnico determinar la ubicación de las personas privadas de la libertad, así como determinar y aplicar las sanciones disciplinarias en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.
97. Por su parte, el numeral 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela,⁴¹ recomienda que las personas reclusas sean sancionadas conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Al respecto, la CIDH observó que en México la aplicación de sanciones disciplinarias a personas privadas de la libertad resultaba desproporcionada en relación con el acto que se sancionaba, y a menudo respondía a criterios discrecionales por parte del personal penitenciario⁴². La CIDH destacó también que uno de los castigos más comunes consistía en el régimen de aislamiento por periodos excesivamente prolongados y con restricción de visitas y llamadas con sus familiares⁴³.
98. El Relator contra la Tortura, tras su visita a México en 2014, recomendó al Estado mexicano asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar por que el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días⁴⁴. También reiteró su preocupación por la persistencia en la utilización del aislamiento por un plazo mayor⁴⁵.
99. Con relación a la aplicación de medidas disciplinarias, si bien la autoridad penitenciaria justificó su actuación de no contar con actas del Comité Técnico argumentando que su objetivo era no perjudicar a las personas privadas de la libertad, en los hechos, la discrecionalidad en la imposición de tales medidas coloca a las personas privadas de la

⁴¹ Reglas Mandela Op. Cit. Regla 39, párrafo 1.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. Párr. 337.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión México, presentado el 29 de diciembre de 2014. A/HRC/28/68/Add.3. Párr. 85, inciso e).

⁴⁵ Asamblea General. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, presentado el 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 77 y 79



libertad en un mayor riesgo de ser sometidas a sanciones contrarias a derecho y a posibles actos de tortura y maltrato al no existir registros ni control judicial.

VI. CONCLUSIONES

100. Con base en los hallazgos del MNPT en las visitas realizadas en la Comisaría General de la Policía de Investigación de Aguascalientes, en el Centro de Reinserción Social “El Llano” y en el Centro Penitenciario Estatal para Varones, las personas privadas de la libertad en esos lugares estaban expuestas a inadecuadas condiciones de estancia y alimentación; restricciones en la comunicación con el exterior, inadecuada certificación médica, así como la imposición de medidas disciplinarias de forma discrecional y arbitraria por parte de la autoridad.
101. Es relevante precisar que si bien algunos de los factores de riesgo están vinculados a condiciones estructurales en los lugares de privación de la libertad —como la carencia de personal médico—, también derivan de malas prácticas por parte de las personas servidoras públicas, quienes a menudo obstaculizan el acceso a la comunicación con el exterior, no se cumple con la normatividad para la distribución y clasificación de las personas en los centros o para la realización de la certificación médica de las personas PdL, esto último, al no dejar constancia de lesiones ni presentar denuncia por presuntos casos de tortura.
102. Aunado a ello, no pasan desapercibidas para este Mecanismo, las reiteradas menciones de las personas privadas de la libertad sobre el hecho de que para acceder a la comunicación con el exterior o a utensilios para la ingesta de alimentos deben realizar diversos pagos.
103. Como se ha señalado a lo largo del informe, la correcta implementación de las salvaguardias constituye una efectiva medida para prevenir posibles actos de maltrato o incluso tortura; sin embargo, las manifestaciones respecto de la falta de gratuidad en el acceso a comunicaciones al exterior representa un factor de riesgo para quienes son ingresados a un centro de privación de la libertad, ya que tal circunstancia limita la posibilidad de que las personas PdL que así lo decidan activen mecanismos de defensa o incluso de denuncia.
104. Asimismo, la inadecuada implementación de las salvaguardias asociadas a la certificación médica y al contacto con el exterior, de forma indirecta podría generar condiciones que facilitan a los posibles perpetradores persistir en sus conductas.
105. En este sentido, la posibilidad de contar con un diseño institucional basado en la legislación nacional, destacadamente en la Ley General sobre Tortura y tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con los recursos materiales y humanos suficientes para hacer efectivas las obligaciones estatales ante las personas privadas de la libertad, garantiza y protege los derechos de éstas, además de que de forma indirecta ayuda a prevenir conductas y prácticas lesivas de los derechos a la seguridad e integridad personales, en particular del derecho de toda persona a no ser torturada, al eliminar los incentivos para los perpetradores.
106. Por lo anterior, el MNPT considera que las autoridades visitadas deben centrar sus esfuerzos en fortalecer la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas desde un enfoque de derechos humanos, acompañando ese proceso con



mecanismos de supervisión eficaces, con el objetivo de disuadir y erradicar las malas prácticas que prevalecen en la entidad y son documentadas en el presente informe.

107. Es así que, para la atención de las recomendaciones de política pública referidas en el presente Informe, el gobierno del estado de Aguascalientes establecerá un modelo preventivo contra actos de tortura y otras formas de malos tratos.

VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Fiscalía General de Justicia; a la Comisaría General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; al Centro Penitenciario Estatal para Varones de Aguascalientes, y al Centro Penitenciario Estatal “El Llano”

Estrategia 1. Adecuada atención y certificación médica

108. **Línea de acción 1.1.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emprender las acciones necesarias para las personas médicas asignadas a lugares de privación de la libertad y centros penitenciarios realicen invariablemente el examen médico de ingreso (incluidos aquellos derivados de traslados interpenitenciarios) y por imposición de sanciones disciplinarias en las condiciones a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

A corto plazo

109. **Meta. 1.1.1.** Emprender las acciones necesarias para actualizar los formatos de certificación médica, a fin de que dichos instrumentos contengan por lo menos lo siguiente:
- Número de folio de atención
 - Fecha y horarios de atención
 - El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado⁴⁶, imposición de medidas disciplinarias)
 - Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica
 - Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad
 - Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona
 - Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta
110. En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.

⁴⁶ Traslado a audiencias, atención médica externa y/o traslado a otro centro penitenciario.



Estrategia 2. Adecuado contacto con el exterior

111. **Línea de acción 2.1.** Cada centro deberá establecer mecanismos para garantizar que las personas privadas de la libertad puedan tener comunicación con el exterior de forma inmediata a su ingreso a los Centros, sin que tal derecho pueda restringirse en momento alguno.

A corto plazo

112. **Meta 2.1.1.** La dirección de cada Centro deberá contar con registros en los que conste de qué forma las personas privadas de la libertad ejercen su derecho a la comunicación con el exterior (llamada telefónica gratuita, visita) dentro de las primeras 24 horas posteriores a su ingreso a los centros de detención (Primer ingreso, traslados interpenitenciarios). En caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho, se deberá dejar constancia de ello. Los registros deberán incluir todas las comunicaciones sostenidas por las personas privadas de la libertad durante el periodo en que se encuentren ubicadas en áreas de ingreso.
113. La comunicación por videollamada o vía telefónica tendrá que ser ofrecida de manera gratuita en todos los casos.
114. En ningún caso, las comunicaciones con representantes legales, oficinas consulares y organismos de protección de derechos humanos podrán condicionarse o computarse como parte de las comunicaciones autorizadas a la persona privada de la libertad.

Estrategia 3. Adecuada alimentación

115. **Línea de acción 3.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá emprender las acciones necesarias para que, a través de profesionales de la nutrición, se determinen planes de alimentación periódicos —en los que se consideren los requerimientos de personas con enfermedades crónicas y necesidades específicas— a efecto de que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a alimentos de calidad, en porciones y horarios adecuados.

A corto plazo

116. **Meta 3.1.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá elaborar planes de alimentación por escrito, con el nombre completo, cargo y perfil profesional que los elaboró.
117. **Meta 3.1.2.** Cada centro deberá contar con registros de dispersión del servicio en los que, por lo menos, conste el nombre de la persona servidora pública responsable de la dispersión, horarios de entrega de alimentos, personas privadas de la libertad que los recibieron.

Estrategia 4. Trato digno

118. **Línea de acción 4.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá realizar el máximo de los esfuerzos para destinar los recursos necesarios con el objetivo de garantizar que todos los centros supervisados reúnan las condiciones de estancia que aseguren a las personas privadas de la libertad una estancia



digna y segura, particularmente, para que cuenten con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento y con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.

A mediano plazo

119. **Meta 4.1.1.** Elaborar un diagnóstico enfocado en el fortalecimiento institucional con el propósito de erradicar las problemáticas descritas en el presente Informe. Dicho diagnóstico deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas:

- a) Mantenimiento preventivo y mayor, procesos de remodelación a dormitorios y módulos a fin de garantizar una estancia digna de las personas PdL (adecuaciones arquitectónicas para proveer luz y ventilación natural a los espacios de privación de la libertad, número de camas/literas, mantenimiento mayor y preventivo a los inmuebles, revisión, mantenimiento de instalaciones hidráulicas para que se disponga de agua potable en los sanitarios, así como instalaciones y calderas para la disponibilidad de agua caliente), así como procurar un espacio destinado al consumo de alimentos.
- b) Procesos de profesionalización y reclutamiento de recursos humanos con el objeto de fortalecer su capacidad instalada de personal técnico, de seguridad, médico y psicológico.
- c) Necesidades en materia de recursos humanos y de infraestructura, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de separar y clasificar a las personas privadas de la libertad.

120. **Meta 4.1.2.** Cada Centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en el diagnóstico. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.

Meta 5.2.1. Realizar un análisis de las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que mantienen los centros, y con base en dicha información, se establezca una estrategia con el propósito de abatir y eliminar las condiciones de hacinamiento, considerando en primer lugar, las modificaciones en la distribución de la población penitenciaria, tomando en cuenta las condiciones de seguridad que puedan requerir las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados o en contexto de vulnerabilidad (personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la población LGBTIQ+, entre otras).

Estrategia 5. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

121. **Línea de acción 5.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias emprenda las acciones necesarias para que dentro de la planeación, programación y solicitud del presupuesto al Congreso del Estado se valore realizar los ajustes necesarios para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo de tortura identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

122. **Meta 5.1.1.** Se promueva que, desde el área encargada de la elaboración del proyecto de presupuesto de inmediato valore y, en su caso, solicite los recursos



presupuestales al Congreso del Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados en éste.

B. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes

Estrategia 6. Adecuada aplicación de medidas disciplinarias

123. **Línea de acción 6.1.** La autoridad penitenciaria deberá realizar una estrategia para supervisar de forma aleatoria las áreas de sanción, a efecto de garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la atención del personal de las áreas técnicas con motivo de una medida administrativa. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de las sanciones deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.
124. Dicha supervisión deberá incluir las medidas impuestas de facto o de derecho en las que se identifique la imposición de restricciones prohibidas como: no permitir la realización de llamadas telefónicas, la satisfacción de necesidades básicas (agua, alimentación, servicios de higiene, etcétera), limitar el acceso a comunicación, visitas, entre otras, en especial, el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos, así como castigos corporales.

De inmediato cumplimiento

125. **Meta 6.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá contar por escrito con el plan de supervisión, además de contar con registros en los que se consignen las irregularidades identificadas, así como la forma en que fueron atendidas éstas y las personas privadas de la libertad involucradas.

De inmediato cumplimiento

126. **Meta 6.1.2.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios visitados deberá dejar un registro del número de sanciones disciplinarias que han sido sujetas de supervisión en el que consten los resultados de las mismas y las acciones que, en su caso, se tomaron al respecto. Del mismo modo, deberá dejarse registro de las supervisiones realizadas para identificar medidas impuestas de facto, las irregularidades que se identificaron y las acciones emprendidas para atenderlas y contrarrestar posibles escenarios de violación de derechos.

C. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Aguascalientes

Estrategia 6. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

127. **Línea de acción 7.1.** Se emprendan las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto del Estado se proporcione a las autoridades responsables de los centros visitados: Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General



de Justicia, los recursos presupuestales necesarios para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo de tortura identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

128. **Meta 7.1.1** Se promueva desde las comisiones encargadas de la elaboración del presupuesto del Estado, se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso, realicen las autoridades responsables de los centros visitados: Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia, de manera que se asegure su eficaz implementación para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe.
129. En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe Especial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.
130. Con base en lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
131. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.
132. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, 2° piso, Jardines en la Montaña, Tlalpan C.P. 14210 Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1768, 1769).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT



VIII. REFERENCIAS

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf
- Cámara de Diputados. Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación 25 de abril de 2023.
- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación 6 de junio de 2023.
- Cámara de Diputados. Ley General de Víctimas. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 2023.
- Cámara de Diputados. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2022.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. (CDHEA). Informes anuales de labores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, 2010-2017, Disponible en: <http://www.dhags.org/newsite/informes-anuales/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. Párr. 337.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 17VG/2017. 31 de enero 2019. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/50084/RecVG_017.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Informe sobre México preparado por El Comité, en el marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México. 30º periodo de sesiones. Ginebra, 28 de abril a 16 de mayo de 2003. Disponible en: recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291.



- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, International Bar Association's Human Rights Institute, Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos: Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar, marzo 2017, P. 69, Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38405.pdf>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (INMUJERES). Glosario para la Igualdad
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/ADD.3, 29 de diciembre de 2014.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, presentado el 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre la práctica de actos de tortura y malos tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014. 1a Edición, junio de 2022. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/07/HastaPerderElSentido_InformeSobreActosTorturaAguascalientes_web.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y Foro Asia-Pacífico. Prevención de la tortura: Guía



operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, mayo de 2010.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Mandela)
- Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1.